

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

DORAL BANK

Apelado

v.

DEL NORTE MEDICAL
PLAZA Y OTROS

Apelantes

KLAN201401238

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Hatillo

Caso Núm.:
CFCD2012-0046

Sobre:
Cobro de dinero,
ejecución de
hipoteca y otras
garantías.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Ante una anotación de rebeldía y posterior sentencia basada en dicha anotación, evaluamos si el emplazamiento por edicto para adquirir jurisdicción sobre la parte apelante estuvo bien fundamentado en suficientes diligencias razonables del emplazador en este caso.

Del Norte Medical Plaza, Inc. (Del Norte) y demás codemandados del epígrafe solicitan que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo emitida el 9 de mayo de 2014 y notificada el siguiente día 12. Mediante esta, el foro apelado dictó sentencia en rebeldía en contra de la parte apelante.

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al juez Bonilla Ortiz en sustitución de la juez Nieves Figueroa.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

I.

El 29 de mayo de 2012 Doral Bank (parte apelada) presentó una demanda jurada sobre cobro de dinero, ejecución de hipoteca y otras garantías en contra de Del Norte, Antonio Rodríguez Robles (Rodríguez Robles), Idelisse Almodóvar Rodríguez (Almodóvar Rodríguez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte apelante"). En esencia, la institución bancaria alegó que Del Norte incumplió con las obligaciones de pago que contrajo como consecuencia de un contrato de préstamo suscrito entre las partes. Aseguró que los apelantes incumplieron su parte del contrato al dejar de pagar las mensualidades acordadas a partir de abril de 2009.

Como consecuencia del alegado incumplimiento, Doral aceleró y declaró vencidas la totalidad de las cantidades que le había adelantado a Del Norte bajo el contrato de préstamo. Surge de la demanda que, al 16 de marzo de 2012, las cuantías presuntamente adeudadas ascendían a \$1,509,169.94. Dicho monto incluye las costas, gastos y honorarios de abogado correspondientes al litigio, según fuera pactado por las partes.

De otra parte, Doral alegó que los codemandados Rodríguez Robles y Almodóvar Rodríguez son responsables solidariamente por el pago de la deuda, hasta \$1,801,824, toda vez que otorgaron una garantía solidaria en su carácter personal. Asimismo, Doral Bank solicitó que, en ausencia del pago de la deuda

por parte de los apelantes, se ordenara la ejecución de la hipoteca que garantiza la obligación de pago.

El 17 de junio de 2012, Doral Bank solicitó al tribunal de instancia que le autorizara emplazar por edicto a los apelantes. Mediante la moción presentada, la institución bancaria apelada sostuvo que, luego de expedidos los emplazamientos, llevó a cabo múltiples gestiones razonables, que resultaron infructuosas, con el propósito de diligenciar los emplazamientos personales a los apelantes. Dichos esfuerzos fueron acreditados mediante una declaración jurada suscrita por la emplazadora, en la que esta, además, consignó que hizo entrega de los emplazamientos negativos.

De este modo, el tribunal autorizó el emplazamiento por edicto mediante una orden dictada el 31 de julio de 2012, notificada el siguiente 2 de agosto. Luego de publicados los edictos y de que transcurriera el término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.1, sin que la parte apelante contestara la demanda, el tribunal les anotó la rebeldía mediante una orden notificada el 11 de octubre de 2012.

Más tarde, el 8 de octubre de 2012 la parte apelante presentó un escrito, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, mediante el cual solicitó la desestimación de la demanda por incumplimiento con los requisitos de la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.3. Dicha solicitud fue declarada sin lugar por el tribunal de instancia.

Inconforme, la parte apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Este

foro, mediante Resolución de 19 de marzo de 2013, denegó la petición de *certiorari*.² Ante la negativa de este Tribunal de expedir el recurso, recurrió al Tribunal Supremo. No obstante, el Alto Foro denegó expedir el auto discrecional mediante una resolución emitida el 21 de junio de 2013, notificada el 26 de junio de ese mismo año.

El 24 de septiembre de 2013 la parte apelante presentó un segundo escrito en el que solicitó la desestimación de la demanda, por fundamentos diferentes. El 11 de octubre de 2013, la parte apelada presentó un escrito en el que se opuso a la solicitud de la parte apelante y solicitó se dictase sentencia en rebeldía.

La parte apelante presentó varias mociones y escritos en el tribunal de instancia para cuestionar la validez del emplazamiento por edicto y para desestimar la demanda, entre otras instancias. Sin embargo, no surge de los autos que le haya solicitado al tribunal que dejara sin efecto la anotación de rebeldía por alguna causa justificable que realmente tuviera a su disposición, para poder argumentarla conforme lo permite la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

Luego de varios incidentes procesales, el tribunal de instancia dictó sentencia en rebeldía el 9 de mayo de 2014, notificada el 12 de mayo siguiente. Por medio de dicho dictamen, ordenó a los apelantes satisfacer solidariamente un total de \$1,509,979.94. La sentencia en rebeldía fue notificada a la parte

² Véase la Resolución emitida el 19 de marzo de 2013 y notificada el 27 de marzo del mismo año en el caso KLCE201300064.

apelante de conformidad con la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 65.3, a sus últimas direcciones conocidas.

Insatisfecho, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, que fue declarada sin lugar por el tribunal de instancia mediante una resolución emitida el 30 de junio de 2014, notificada el 2 de julio del mismo año. Aún inconforme, acude ante este foro y, mediante el presente recurso de apelación, argumenta como único señalamiento de error que el foro apelado incidió al dictar sentencia en rebeldía.

En síntesis, como parte de la discusión de dicho error, los apelantes argumentan que la parte apelada tenía conocimiento de la dirección de estos y que, a pesar de ello, no diligenció el emplazamiento personalmente. Como parte de ese error el apelante también discute otros planteamientos que dicha parte argumentó en el Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, Doral Bank presentó un alegato en oposición mediante el cual rechazó la comisión del error que la parte apelante le atribuye al tribunal de instancia. En esencia, adujo que el único error señalado en el recurso del epígrafe no está debidamente fundamentado con hechos ni argumentos de derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un

demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte en el pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente. Por su parte, la Regla 4.6 del mismo cuerpo de reglas dispone los requisitos para diligenciar un emplazamiento por edicto, cuando no es posible el emplazamiento personal. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

Quando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, **o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para

no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Regla 4.6(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Sobre las "diligencias pertinentes" que exige la referida disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que la moción presentada con el propósito de solicitar el emplazamiento por edicto "debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades". *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 865; *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 636, 371-372 (2005).

Respecto a la razonabilidad de las gestiones realizadas, el Tribunal Supremo indicó que ello "dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto". *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 865; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede anotar la rebeldía a una parte que no comparezca a contestar la demanda, a defenderse, según estipulan las reglas, o como sanción. *BPPR v. Andino*, res. 13 de enero de

2015, 2015 TSPR 3; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Sobre la anotación de rebeldía y su efecto, las Reglas de Procedimiento Civil establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

[...]

Dicha anotación **tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas**, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

El Tribunal Supremo ha hecho énfasis en que la anotación de rebeldía debe darse luego de satisfechos los requisitos contenidos en la citada Regla 45.1, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). No obstante, el Tribunal Supremo reconoce que es posible que se den circunstancias en las que la anotación no proceda y la parte **puede reclamar con éxito** que se deje sin efecto. *Id.*

Como ejemplo, el Alto Foro señala la posibilidad de que se anote la rebeldía o inclusive se dicte sentencia en rebeldía sin que la parte demandada haya sido emplazada conforme a derecho. *Íd.*, a las págs. 589-590. En dichos supuestos, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía "por causa justificada".

Del mismo modo, cabe destacar que, según surge del penúltimo párrafo de la Regla 45.1, *supra*, una de

las consecuencias de la anotación de rebeldía es que el tribunal da por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 590. Así, el tribunal queda autorizado para dictar sentencia en rebeldía, si esta procede conforme a derecho. *Íd.*

De otra parte, la Regla 45.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2, faculta al tribunal para dictar sentencia en rebeldía. Una vez emitida, la Regla 45.3, *supra*, establece que el tribunal la puede dejar sin efecto, de conformidad con los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.³

III.

En el único error señalado, la parte apelante argumenta que el tribunal de instancia incidió al dictar sentencia en rebeldía en este caso. Como fundamento, aseguró que la parte apelada conocía la dirección en la que podía localizarles y que, no obstante ello, no diligenció personalmente los emplazamientos. No se cometió el error señalado. Veamos.

Este Tribunal ha examinado cuidadosamente la declaración jurada de Yma D. González Marrero (González Marrero), emplazadora que hizo las gestiones conducentes a diligenciar los emplazamientos personales de los apelantes. De dicho documento surge que esta llevó a cabo diversas gestiones entre el 1ro de junio y el 12 de julio de 2012 que resultaron infructuosas e impidieron el diligenciamiento personal

³ "Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc".

de los emplazamientos. Como veremos a continuación, consideramos que estas constituyen las "gestiones pertinentes" a que alude la Regla 4.6, *supra*, que justifican que el foro de instancia autorice emplazar por edicto. Veamos.

Por ejemplo, surge de la declaración jurada que el 1ro de junio de 2012 González Marrero buscó los números telefónicos de los apelantes mediante portales cibernéticos como www.superpagespr.com y www.anywho.com, así como a través del sistema de información 411. La búsqueda en el primero de dichos portales reveló números telefónicos que resultaron estar fuera de servicio, mientras que el segundo de estos no reflejó resultados. El sistema de información 411 también reveló un número telefónico fuera de servicio.

Cabe destacar que la emplazadora hizo gestiones por medio de los abogados de los apelantes para obtener los números telefónicos de estos. Los números de teléfono obtenidos mediante dicha gestión eran distintos a los previamente conseguidos. No obstante, tampoco fue posible contactar a los apelantes de este modo.

De otra parte, el 14 de junio de 2012 González Marrero intentó sin éxito emplazar personalmente a los apelantes en la dirección 109 José Rodríguez Irizarry, Arecibo, Puerto Rico, correspondiente a un local comercial que estaba cerrado y desocupado. Allí se suponía ubicaban las oficinas de Del Norte. Cabe destacar que, según surge del expediente, Rodríguez Robles y Almodóvar Rodríguez son los únicos

accionistas de Del Norte -corporación codemandada- y que Rodríguez Robles es su agente residente. Inclusive, la emplazadora indagó con el Dr. José A. Arroyo en la oficina, 107 -que colinda con la 109- y este indicó que Rodríguez Robles se había ido de allí hace años y que desconocía su paradero.

Más tarde ese mismo día, González Marrero conversó con la Sra. Idalisse Santiago, la Administradora del Medical Professional Office Plaza, Inc., quien proveyó la presunta información exacta de Del Norte, supuestamente localizada en el Barrio Carrizales en Hatillo. Posteriormente, la emplazadora acudió a esa dirección y encontró el lugar con un portón cerrado y un letrero de Trio-Realty, para alquiler de oficinas profesionales.

Así sucesivamente, González Marrero llevó a cabo gestiones similares con el propósito de emplazar personalmente a los apelantes, mas no tuvo éxito. Por ejemplo, intentó llamar al número telefónico reseñado en el letrero de Trio Realty. Además, la emplazadora acudió el 18 de junio de 2012 a la dirección Urbanización Hacienda El Molina, F-14 en Vega Alta, donde el guardia de seguridad de turno indicó que en esa dirección ubica un lote de terreno que no tiene una propiedad construida, pero que este en efecto pertenece a los apelantes.

Así también, González Marrero acudió sin éxito a todos los hospitales donde Rodríguez Robles alguna vez tuvo privilegios para practicar la medicina. En cada uno de estos le indicaron que este ya no tenía los privilegios. La emplazadora además intentó emplazar a los apelantes en una dirección que ubica en el

condominio Las Gaviotas en Isla Verde, así como en la urbanización Villa Lucia, número D-3, en Arecibo.

La declaración jurada de la emplazadora evidencia que, tal y como exige la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la parte recurrida llevó a cabo diligencias pertinentes y razonables para localizar a la parte apelante por más de 40 días. Asimismo, contrario a lo expresado por la parte apelante en este recurso, Doral Bank acreditó que notificó copia de los emplazamientos por edicto a las últimas direcciones conocidas de los apelantes.

En fin, luego de examinar cuidadosamente el expediente del presente caso, estamos convencidos de que el tribunal actuó correctamente al autorizar que se emplazara por edicto a los apelantes. Como destacamos, tampoco tiene razón la parte apelante cuando asegura que no se le notificó el emplazamiento por edicto a su última dirección conocida, pues los autos reflejan que se le notificó a varias direcciones. Del mismo modo, el expediente refleja que el tribunal de instancia notificó la sentencia en rebeldía a las últimas direcciones conocidas de los apelantes, de conformidad con lo exigido por la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Queremos destacar, además, que los apelantes ya habían acudido ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, para solicitar la revisión de la resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar la demanda de autos, por falta de jurisdicción sobre la persona. En esa ocasión, los aquí apelantes argumentaron que

procedía la desestimación de la demanda debido al incumplimiento de Doral Bank con lo dispuesto en las Reglas 4.3 y 4.5 de las de Procedimiento Civil, sobre el diligenciamiento personal de los emplazamientos.

Aunque un panel hermano de este foro⁴ denegó mediante Resolución la expedición del auto discrecional solicitado, en la resolución emitida expresó, de forma cónsona con lo expresado en esta Sentencia, que surgía del expediente que Doral Bank notificó "copia de la demanda y los emplazamientos por edicto a los Peticionarios a las cinco (5) direcciones que obraban en sus récords luego de las gestiones de la emplazadora"⁵. En lo pertinente, nuestro panel hermano, por voz del Juez Cabán García, también expresó lo siguiente:

[L]a actuación del TPI parece ser una correcta aplicación de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, debido a que Doral presentó una declaración jurada notificando en detalle las gestiones realizadas, la cual mereció entero crédito al tribunal. **También Doral acreditó a este foro apelativo haber notificado mediante correo certificado a cinco (5) direcciones conocidas de los Peticionarios.**⁶ En este caso, los Peticionarios han intentado derrotar con meras alegaciones la declaración jurada presentada por Doral.⁷ (Énfasis suplido).

Como se ha explicado a la sociedad, los apelantes fueron debidamente emplazados por edicto y en consecuencia se les anotó la rebeldía. Cabe destacar

⁴ Panel XI de Arecibo, Guayama y Humacao, compuesto por su presidente, el Juez Cabán García, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Nieves Figueroa.

⁵ Resolución emitida el 19 de marzo de 2013 en el caso KLCE201300064, a la pág. 10.

⁶ Estas direcciones fueron: (1) Carr. 943 Km. 0.6 Bo. Carrizales, Hatillo, P.R. 00659; (2) P.O. Box 195163, San Juan, PR 00919; (3) 1394 Sw, Coral Way, 22nd St., Miami, FL, 33145; (4) 1421 SW, 107th Ave. #231, Miami, FL, 33174; (5) P.O. box 140787 Arecibo, PR 00614. (Nota al calce proviene del texto original).

⁷ Resolución emitida el 19 de marzo de 2013 en el caso KLCE201300064, a las págs. 10-11.

que los apelantes levantaron varios argumentos durante el litigio con el fin de eliminar la determinación de responsabilidad que conlleva la anotación de rebeldía. Muchos de esos planteamientos los reproduce en su escrito de apelación. Entre estos planteamientos se encuentran: falta de acreditar titularidad del pagaré hipotecario,⁸ transacción⁹ y falta de parte indispensable.¹⁰

En particular, sobre el planteamiento de parte indispensable, la parte apelante adujo que la agencia federal Small Business Administration tenía que ser traída al pleito como demandada, debido a que el préstamo objeto del litigio otorgó dinero y garantizó el cumplimiento. Sobre la acumulación de parte indispensable, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 disponen lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o como demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha reconocido que las disposiciones sobre acumulación de parte indispensable procuran proteger los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, "de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos". *Bonilla Ramos v.*

⁸ Esto porque alegadamente el demandante cedió el pagaré hipotecario a una entidad subsidiaria y esto no se demostró adecuadamente.

⁹ Que no habían concluido discusiones que pudieran finalizar en una transacción de las controversias.

¹⁰ Que el demandante no trajo como demandado, por ser parte indispensable, a la Small Business Administration, que garantizó parte del préstamo original.

Dávila Medina, 185 DPR 667, 677 (2012). Por tanto, si está ausente una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia, por lo que procede la desestimación de la acción. *Íd.*, a las págs. 677-678.

En el presente recurso de apelación, la parte apelante no argumentó adecuadamente las razones por las que entiende que la agencia federal Small Business Administration necesariamente tenía que ser incluida como parte indispensable. Tampoco especificó en qué consistió la participación de la Small Business Administration en la otorgación del préstamo objeto de esta demanda.

Sobre el particular, la parte apelante se limitó a expresar que “[s]in la participación de Small Business Administration no se hubiese otorgado el préstamo”.¹¹ Sin embargo, no articuló las razones por las que considera que, sin la presencia de la mencionada agencia federal, no puede adjudicarse la controversia. Hacer referencia a la falta de una parte indispensable no es suficiente para activar esta defensa. El apelante tenía que poner al tribunal en condición de evaluar su planteamiento. Por consiguiente, rechazamos que procediera la desestimación de la demanda por el fundamento de que no se acumuló a la Small Business Administration como parte indispensable.

En cuanto a la anotación de rebeldía, el problema de los apelantes es que no le plantearon al tribunal de instancia que había justa causa para levantarla.

¹¹ Tampoco detalla los términos y condiciones de la alegada garantía de la Small Business Administration. Véase, Escrito de apelación, pág. 10.

Su plan de litigio fue cuestionar la validez del emplazamiento por edicto -situación ya discutida en extenso- y plantear algunas defensas secundarias que eran académicas ante la anotación de rebeldía. Como bien reconocen los demandados, "la parte apelante se ha defendido y ha presentado varias mociones en su defensa".¹² Por esto, aunque plantearon errores en el emplazamiento, los apelantes defendieron su caso en el tribunal de instancia y no prevalecieron.

Claramente, los autos reflejan que en este caso quedaron satisfechos los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre emplazamiento por edicto y que, aun así, los apelantes no comparecieron a contestar la demanda en plazo que concede la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, el tribunal de instancia adquirió jurisdicción sobre la persona de los apelantes y podía anotar la rebeldía y posteriormente dictar sentencia en rebeldía. No se cometió el error señalado.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Escrito de apelación, pág. 9.